



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 21 de noviembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario resolver solicitud presentada por la parte demandante. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	DAMID MARTÍNEZ CHALARCÁ
DEMANDADO	MARY LUZ ROMÁN ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	2018 – 00170

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra que en fecha 7 de febrero de 2020, mediante auto, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Posterior a esta actuación, en calenda 18 de febrero de 2020, el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el auto adiado 7 de febrero de 2020.

Al recurso en mención, no se le corrió traslado ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se evidencia del expediente físico que el auto que allí reposa y por medio del cual se resolvió el recurso de reposición con fecha 78 (BIS) de julio de 2021- Fl. 55, no tiene constancia secretarial de notificación por estado, como tampoco fue registrado en la plataforma TYBA XXI ambiente WEB, infiriendo de lo anterior que no se surtió el procedimiento establecido en el estatuto procesal.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal. Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del auto adiado 7 de julio de 2021, ocasionando que el recurso de reposición presentado en fecha 18 de febrero de 2020, se encuentre pendiente de resolver, y por consiguiente deberá dársele el trámite establecido en el artículo 319 del adjetivo procesal civil; por lo que, a través de la presente providencia en el acápite respectivo, se ordenará correrle traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, a efectos de que se pronuncien sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto adiado 78 (BIS) de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor OSCAR LUIS URBIÑA NAVAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER** traslado del recurso de reposición fechado 18 de febrero de 2020 visible a folio 53 del expediente físico; por el término de tres (3) días, a la parte demandada, para que se pronuncien sobre el mismo.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, devuélvase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc339a6ff169b9bcadf5137e63c96aff421d51f1111d0ecb586b45aef7ad4ba7**

Documento generado en 21/11/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>